

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Bogotá D.C., julio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Ref: Ejecutivo No.18-0922

DEMANDANTE: SUSY MANUELA RUIZ GONZALEZ

DEMANDADO: JULIO ALBERTO VARGAS RODRIGUEZ

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado y decretado interrogatorio de parte, el mismo se hace innecesario, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), la señora SUSY MANUELA RUIZ GONZALEZ mediante apoderado judicial instaurado para el efecto, presentó demanda ejecutiva de única instancia en contra de JULIO ALBERTO VARGAS RODRIGUEZ, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenida en el Pagaré No. P-79192292 aportado con la presente acción.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que el demandado firmó un pagaré el 3 de julio de 2015 por cuantía de \$6.000.000.00, con fecha de vencimiento el 29 de febrero de 2016, data desde la cual se encuentra en mora.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fol.9), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando al demandado pagar en favor de la parte actora la suma deprecada en la demanda contenida en el pagaré base del recaudo, más el valor de los intereses moratorios.

Con proveído del 18 de diciembre del año 2019, se tuvo por notificado al demandado JULIO ALBERTO VARGAS RODRIGUEZ de manera personal, quien oportunamente contestó la demanda y presentó medios exceptivos, de los cuales se dispuso correr traslado a la parte actora.

Seguidamente mediante providencia del 28 de febrero del año que avanza, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, siendo programada para el 1 de junio avante, la cual no pudo realizarse dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar pruebas.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámene, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, la actora compareció al proceso por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto y el demandado por ser asunto de única instancia actúa en causa propia, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandado. La actora en tal calidad es la beneficiaria de las sumas de dinero contenidas en el pagaré soporte del recaudo, y el demandado como deudor del mismo, el que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redargüido de falso y por lo tanto obliga a cumplir la prestación debida.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con los arts.621 y 709 del C. de Co.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto y denominados por la pasiva *"PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN PAGARÉ BASE DE ÉSTA ACCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA, PÉRDIDA DE INTERESES COBRADOS Y RECLAMADOS, DEVOLUCIÓN DE SUMAS Y SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN"*.

En la primera excepción indica la pasiva que la obligación pretendida se extinguió, ya que a la fecha de notificación al demandado efectuada el 8 de noviembre de 2019, han transcurrido más de tres años desde el vencimiento de la obligación ocurrido el 29 de febrero de 2016.

Refiere que el art.94 del CGP le exige a la parte demandante la obligación de notificar a la parte demandada dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente al de la notificación del auto mandamiento de pago al demandante, para interrumpir el termino de prescripción a la presentación de la demanda.

Indica que el mandamiento de pago se emite con fecha 6 de agosto de 2018, notificado en estado el 8 del mismo mes y año, es decir, que a la parte demandante se le venció el plazo de un año para notificar al demandado el 9 de agosto de 2019, por tanto al notificarse el demandado del auto mandamiento de pago el 8 de noviembre de 2019 después del año, los efectos de interrupción de prescripción se producen con esa misma fecha, encontrándose prescrita la obligación por haber transcurrido más de 3 años.

Sobre el particular y a propósito de la excepción planteada, debemos recordar que el artículo 2512 del Código Civil, es claro al decir que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos - artículo 1625 C.C. -, principio que armoniza con el artículo 2535 *Ibidem*, que establece que para que ésta opere sólo se requiere del transcurso de cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido tales derechos o promovido las acciones pertinentes. Vale la pena recordar, que en materia comercial, tal figura se encuentra enlistada en las contempladas por el artículo 784 del C. de Co.

La prescripción para que opere es necesario que sea invocada por la persona titular del derecho a alegarla y en el caso de la prescripción extintiva, no será otra que el deudor, alegación que se debe hacer dentro del término legal que se tiene para proponer las excepciones (artículo 2513 del C.C. y artículo 442 del C. G. del P.).

De otro lado, la prescripción es susceptible de ser renunciada, -situación que no se verifica en este caso- cuando el deudor no la alega en su oportunidad antes indicada, siempre y cuando ya haya vencido el tiempo que la ley especial exija en cada caso particular para que opere la misma. Al mismo tiempo, la prescripción puede ser interrumpida, ya natural o civilmente, al tenor de lo consagrado en el artículo 2539 del C.C., lo que sucede antes de que se venza el plazo o término que la ley especial exige para cada caso especial.

Habrà interrupción natural cuando el deudor, por hechos positivos, reconoce la obligación, como cuando pide plazos, paga réditos, abona parte de la deuda, etc., lo mismo que cuando el acreedor reconviene al deudor para el pago; por su parte, habrá interrupción civil, con la demanda, al tenor de lo consagrado en la norma sustancial antes referida (artículo 2539).

Si esa norma ha consagrado que la interrupción civil de la prescripción ocurre con la presentación de la demanda judicial, es lógico pensar que es la ley procesal civil la que determina los parámetros para que la demanda sea el mecanismo idóneo para interrumpir la prescripción.

Como se anotó anteriormente, el art. 784 del Código de Comercio establece que contra la acción cambiaría solo proceden las excepciones que allí se consagran en forma taxativa y la que a continuación se analiza se encuentra prevista en el numeral 10º de dicha normatividad y en el art. 2535 del Código Civil que indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones y que este se contará desde que la obligación se haya hecho exigible.

A su vez el art. 789 del estatuto mercantil establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso, establece en su inciso 1º lo siguiente:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

El fenómeno prescriptivo, en lo que al pagaré se refiere y con respecto a la acción cambiaria directa, sobreviene una vez transcurran tres (3) años contados a partir del día del vencimiento - artículo 789 del C. de Co. -, lapso que para el *sub-lite* y acorde con las disposiciones comerciales en cita, en principio, se contabilizaría a partir del momento en que se haría exigible la obligación.

En el presente asunto la demanda se presentó a reparto el 24 de julio de 2018, el mandamiento de pago se profirió el día 06 de agosto de 2018 y siendo notificado a la parte actora por estado el día 08 de agosto de 2018, fecha desde la cual se ha de contabilizar el término que tenía la parte actora para adelantar las gestiones procesales para vincular al demandado al proceso; pero éste se notificó del mandamiento de pago hasta el día 08 de noviembre de 2019, como queda visto a folio 15, es decir, después del año de que trata el artículo 90 del C. de P. C., por lo tanto la prescripción alegada ha de declararse probada.

Ahora debe contabilizarse el término desde cuando ocurrió el vencimiento del pagaré objeto de la presente acción, hasta cuando se efectuó la notificación del mandamiento a la parte pasiva.

Se tiene entonces, que la fecha de vencimiento del título valor allegado que fue desde el 29 de febrero de 2016 y la fecha de presentación de la demanda que fue el 24 de julio de 2018, fácil es concluir que el libelo introductorio se formuló cuando aún no habían transcurrido los tres (3) años de la prescripción de la acción cambiaria directa, pero obsérvese que la notificación a la pasiva de la orden de apremio se efectuó hasta el 08 de noviembre de 2019, esto es, cuando ya había prescrito la obligación.

Dadas las premisas anteriores puede predicarse que la presentación del libelo introductorio no tuvo la eficacia para interrumpir la prescripción, pues el mandamiento ejecutivo no se le notificó al extremo pasivo de la litis dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante de tal providencia y el término de prescripción ya había transcurrido, por lo tanto la prescripción alegada ha de declararse probada en este asunto.

Se le aclara a la parte actora, que el hecho de que hubiese enviado el trámite de la notificación personal con fecha mayo de 2019, ello no quiere decir que con tal acto se interrumpa la prescripción, en tanto la norma es clara al enfatizar que ello opera con la notificación efectiva, más no con el simple envío de un citatorio.

Así las cosas, ésta excepción está llamada a prosperar y así se dispondrá en la parte pertinente.

En consecuencia y al declararse probada la primera excepción, de conformidad con el inciso 3 art.282 del C. G. del P., el Despacho se abstiene de examinar los otros medios exceptivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "*PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN PAGARÉ BASE DE ÉSTA ACCIÓN*" propuesta por la pasiva.

SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de única instancia instaurado por SUSY MANUELA RUIZ GONZALEZ contra JULIO ALBERTO VARGAS RODRIGUEZ.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares en este asunto ordenadas. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutante a pagar las costas y los posibles perjuicios que la parte demandada hubiere podido sufrir con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado. La liquidación de los perjuicios se hará de acuerdo lo dispone el artículo 283 del C. G. del P.

QUINTO: Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. _____ hoy diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario